

**RESOLUCION N° 120-97-TDC
EXPEDIENTE N° 059-94/CRE-CAL**

Impugnante:	Representante de los créditos de origen laboral ante junta de acreedores designado por el Ministerio de Trabajo y Promoción Social
Insolvente:	Laboratorios Optico Saldaña Cornealent S.A. (SACOSA)
Materia:	Derechos de la junta de acreedores Facultades de la junta de acreedores Obligaciones de la junta de acreedores Responsabilidades de la junta de acreedores Fin del procedimiento Prórroga del proceso de reestructuración

SUMILLA: Se confirma la Resolución N° 022-97/CRE-CAL/EXP.059-94, de la Comisión de Reestructuración Empresarial del Colegio de Abogados de Lima, que declara concluido el proceso de reestructuración de Laboratorios Opticos Saldaña Cornealent S. A. - Sacosa.

Asimismo, se declara que constituyen precedente de observancia obligatoria los criterios aplicados en la resolución, para evaluar los casos en los cuales una junta de acreedores puede pronunciarse sobre la prórroga del proceso de reestructuración económica y financiera de su deudor insolvente, luego de la fecha señalada para el fin de dicho proceso, en atención a la voluntad de prórroga y a la diligencia manifestados por ésta y sus autoridades.

Lima, 09 de mayo de 1997

I. ANTECEDENTES

El 24 de febrero de 1995, por Resolución N°002-95/CRE-CAL/EXP.054-94, la Comisión declaró la insolvencia de Sacosa y, en consecuencia, convocó a sus acreedores para decidir el destino de la empresa. El 06 de octubre de 1995, la junta de acreedores de Sacosa acordó la continuación de actividades de dicha empresa, ingresando a un proceso de reestructuración empresarial por el plazo de un año, el mismo que vencía el 05 de octubre de 1996.

Posteriormente, en virtud de lo acordado por la junta de acreedores el 04 de octubre de 1996 y el 03 de enero de 1997, el proceso de reestructuración de Sacosa se prorrogó hasta el 03 de febrero de 1997. Con fecha 28 de enero de 1997, la junta de acreedores de Sacosa se reunió para adoptar una nueva decisión sobre el destino de la empresa; sin embargo, ninguna de las alternativas previstas en la ley alcanzó el porcentaje mínimo de votos favorables requerido, concluyendo la reunión sin haberse adoptado acuerdo alguno.

El 01 de febrero de 1997 se publicaron en el diario oficial El Peruano y en el diario La República, los avisos de convocatoria a junta de acreedores de Sacosa para el 05 de febrero de 1997, señalándose como tema de agenda la prórroga del proceso de reestructuración.

El 06 de febrero de 1997, Inversiones Opticas Saldaña S.A., la representante de los créditos de origen laboral -quien ejercía la presidencia de la junta de acreedores- y Sacosa, manifestaron a la Comisión que el 05 de febrero de 1997, fecha prevista para que se reúna la junta, asistieron al local de la convocatoria la presidenta de la junta y el representante de Inversiones Opticas Saldaña S.A., quienes representan más del 50% de los créditos reconocidos. No obstante ello, la junta no pudo reunirse porque el Secretario Técnico de la Comisión excusó su presencia aduciendo que debía asistir a otra junta de acreedores y que la Comisión no había autorizado su asistencia a la de Sacosa.

El 24 de febrero de 1997, la Comisión emitió la Resolución N°022-97/CRE-CAL/EXP. 059-94, declarando concluido el proceso de reestructuración de Sacosa a partir del 03 de febrero de 1997, por no haberse acordado su prórroga, levantando en consecuencia, el estado de insolvencia de la empresa. El 26 de febrero, la representante de los créditos laborales interpuso recurso de apelación, argumentando que el proceso de reestructuración de Sacosa no pudo prorrogarse porque el Secretario Técnico de la Comisión frustró su reunión al negarse a asistir.

Ante el pedido formulado por la Secretaría Técnica de esta Sala, el Secretario Técnico de la Comisión presentó un informe referido a los hechos materia de controversia, en el cual manifiesta que su imposibilidad de asistir a la junta de acreedores de Sacosa respondió a que en la misma fecha y hora debía asistir a la junta de acreedores convocada en otro procedimiento a su cargo. Sobre el particular, agregó que la convocatoria a la junta de acreedores de Sacosa no fue coordinada con su despacho y que recién tomó conocimiento mediante los avisos

publicados para tal efecto, lo que impidió que la Comisión tuviese posibilidad de delegar su representación en otro funcionario de la Secretaría Técnica.

II. CUESTION EN DISCUSION

De los antecedentes expuestos y del análisis efectuado, a criterio de esta Sala, en el presente caso, la cuestión en discusión consiste en determinar si procede que se reúna la junta de acreedores de Sacosa para decidir el destino de la empresa deudora, no obstante que el 03 de febrero de 1997 venció el plazo del proceso de reestructuración de dicha empresa y, en consecuencia, habría concluido el proceso concursal.

III. ANALISIS DE LA CUESTION EN DISCUSION

III.1 La naturaleza del régimen concursal.

En reiteradas oportunidades, esta Sala ha analizado la naturaleza, objetivos y fines del régimen concursal; la función de la declaración de insolvencia como señal de alarma al mercado sobre la crisis económica o financiera de un agente del mercado y sus consecuencias respecto del deudor y de su patrimonio, así como respecto de sus acreedores **(1)**.

Del mismo modo, se ha señalado que luego de la instalación de la junta de acreedores la autoridad administrativa deja de tener la participación activa que tuvo hasta ese momento; y que en esta segunda etapa tiene un rol que se limita a intervenir en determinados supuestos, como son la posible violación de alguna norma o la existencia de controversias entre los participantes cuya solución le ha sido encomendada por la legislación. Mientras ello no ocurra, la intervención de la Comisión correspondiente se asemeja a la de un garante en el marco de una negociación multilateral, cuya función principal es la de velar por que ésta se desarrolle en forma transparente y bajo los principios de la buena fe y la lealtad que rigen la actividad de los agentes del mercado.

En ese sentido se pronunció la Sala al emitir la Resolución N°088-96-TDC emitida en el Expediente N°054-94/CRE-CAL, Cuaderno de Junta de Acreedores, correspondiente al procedimiento de declaración de insolvencia de Industria Textil de Exportación S.A. - Intexport, en la que explicó el rol atribuido a cada uno de los intervinientes en el procedimiento, a partir de la promulgación del Decreto Ley N° 26116, Ley de Reestructuración Empresarial **(2)**.

Así, el esquema general del procedimiento concursal consiste en que, ante una situación de crisis económica o financiera, verificada por el órgano administrativo

competente, se reúne en un solo procedimiento al universo de acreedores del insolvente y a la totalidad de su patrimonio, para que los primeros, es decir los acreedores, busquen una fórmula integral que permita pagar todas las obligaciones de su deudor o, en caso contrario, distribuir en forma equitativa las pérdidas generadas por la crisis, dependiendo tal solución del estado patrimonial o de la viabilidad de la actividad a la cual dicho patrimonio está destinado.

III.2 El rol de los acreedores en los procedimientos concursales.

Si bien en situaciones normales de mercado podría resultar inaceptable que, por ejemplo, los titulares de una empresa se vean privados de la posibilidad de decidir el destino de su patrimonio, el supuesto a partir del cual se elabora el régimen concursal es excepcional y, por ello, requiere soluciones excepcionales. En efecto, el estado de insolvencia puede ser explicado en forma concreta como una situación en la cual un monto determinado de obligaciones se enfrenta a un patrimonio que podría resultar insuficiente para cubrirlas.

Lo que sucede es que ante esta situación, los acreedores tienen mayores intereses comprometidos en la crisis que los titulares del patrimonio afectado y por ello su riesgo es mayor. Mientras que el riesgo de los primeros equivale al monto de sus créditos, el de los titulares es equivalente al valor de su patrimonio que, dada la crisis, no es suficiente para pagar por completo a todos los acreedores. Ello explica por qué la legislación concursal transfiere a los acreedores la responsabilidad de las decisiones que afectan al patrimonio y la carga del impulso de los procedimientos.

Sin embargo, el mayor derecho que tienen no significa que el Estado deba privilegiarlos dándoles un tratamiento especial o protegiéndolos de cualquier contingencia que pueda surgir en los procedimientos. Por el contrario, dada esta situación de especial interés en los resultados, los acreedores tienen la obligación y la responsabilidad, consigo mismos, de actuar y conducir los procedimientos en forma eficiente; de lo contrario serán ellos quienes asumirán las consecuencias del fracaso.

III.3. La duración y la prórroga de los procesos de reestructuración.

Declarada la insolvencia del deudor e instalada la junta, si los acreedores deciden la continuación de actividades de la empresa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Reestructuración Empresarial, ésta ingresa en un proceso de reestructuración económica y financiera por el plazo de un año, prorrogable por acuerdo de la junta, tal como lo establece el artículo 8 de la misma norma y el artículo 19 de su Reglamento **(3)**.

Es en esta etapa del procedimiento concursal donde se aplican los principios analizados en los puntos anteriores, y se otorgan a los acreedores facultades suficientes para tomar aquellas decisiones que consideren más eficientes para la recuperación de sus créditos. Así, la junta de acreedores asume el control total de

la empresa; decide su régimen de administración, pudiendo incluso nombrar representantes en el directorio y cuenta con atribuciones suficientes como para controlar y supervisar cada etapa en la marcha del negocio.

El poder de la junta en esta etapa es tal, que sus acuerdos deben ser acatados y cumplidos por aquellos de sus integrantes que votaron en contra, por los acreedores que por cualquier motivo no se pronunciaron en determinada oportunidad e, incluso, por los terceros que tengan cualquier vínculo con la empresa.

En esa medida, como se ha mencionado anteriormente, el esquema concursal se sustenta en el interés que deben tener los acreedores en el éxito del proceso, y en la eficiencia que, por tal motivo, se espera de su participación. También por ello, es que sólo existen determinados supuestos de hecho, identificados en forma taxativa, en los cuales la autoridad interviene para dar fin al procedimiento administrativo, ante la evidencia de desinterés o desconfianza de los acreedores en la continuación del proceso concursal.

En el caso de la reestructuración, uno de esos supuestos está referido a la duración del proceso que, conforme se ha visto, es de un año, prorrogable por acuerdo de la junta. Así, para efectos de un proceso de reestructuración, el simple transcurso del tiempo, es decir el vencimiento del plazo de un año, genera la caducidad de las atribuciones de la junta de acreedores referidas al control de la empresa, las mismas que serán reasumidas por la junta de accionistas, los asociados, o por el titular, tal como establecen los artículos 14 de la Ley y 25 del Reglamento **(4)**.

Siempre bajo la lógica de que los acreedores son los más interesados en la correcta marcha del proceso, la legislación permite a la junta de prorrogarlo por períodos anuales sucesivos, para evitar que caduque su facultad de controlar la empresa. En términos generales, resulta obvio que dicha facultad de prórroga prescribe al mismo tiempo que caducan las demás atribuciones de la junta. Por ello, debe ser ejercida en forma oportuna; es decir, antes del vencimiento del plazo de duración del proceso de reestructuración.

Sin embargo, para declarar la prescripción de tal facultad, es necesario tener en consideración algunos supuestos, ajenos a la diligencia o negligencia de la junta, que pueden habilitar a ésta para que acuerde la prórroga del proceso, después de vencido el plazo para la reestructuración. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal mediante en la Resolución N°673-96-INDECOPI/TRI, del 29 de abril de 1996, por la cual habilitó a la junta de acreedores de Textil Mosha S.R.L. para que se pronuncie sobre la prórroga del proceso después de vencido el plazo de su duración, atendiendo a que ésta no se pudo reunir anteriormente por causas ajenas a su voluntad y atribuibles exclusivamente a la programación de las actividades del órgano administrativo encargado de la tramitación del procedimiento.

Al mismo tiempo, como se ha señalado reiteradas veces en esta resolución, el impulso del proceso, así como su éxito o fracaso, dependen única y exclusivamente de los acreedores y de la diligencia e interés que demuestren a lo largo del mismo. En caso contrario, de producirse un estado de abandono o ante la imposibilidad de lograr acuerdos a través de la junta, la autoridad administrativa deberá intervenir para declarar el fin del procedimiento administrativo, por haberse verificado que, en ese caso en particular y ante un determinado deudor, el régimen concursal no es un adecuado marco de negociación para reducir los costos de transacción entre el insolvente y sus acreedores.

Por ello, en la Resolución N° 021-96-TRI-SDC la Sala confirmó la resolución de la Comisión de Salida del Mercado por la cual se solicitó la declaración judicial de quiebra de Joyeros Peruanos S.A., toda vez que la junta de acreedores no adoptó un acuerdo sobre el destino de la empresa en el plazo establecido en la Ley de Reestructuración Empresarial y en su Reglamento. **(5)**

La mencionada resolución ratifica la posición de este pronunciamiento, en el sentido que la autoridad administrativa no puede otorgar a la junta plazos adicionales a los señalados en la ley, cuando el vencimiento de éstos obedece a su falta de diligencia o su imposibilidad para adoptar los acuerdos necesarios para la continuación del procedimiento.

En consecuencia, en lo referido al asunto materia de la apelación, una junta únicamente podrá pronunciarse sobre la prórroga, después de la fecha señalada para el fin del proceso de reestructuración, cuando no se hubiese reunido oportunamente por causas no imputables a ella misma o a sus autoridades, y siempre que la voluntad de prórroga, es decir la intención de reunir a la junta para pronunciarse sobre tal posibilidad, se desprenda de la actuación de los interesados.

Para estos efectos, se puede considerar que una junta de acreedores o sus autoridades han manifestado en forma diligente su voluntad de prórroga cuando, con anticipación no menor a quince días calendario a la fecha en que concluiría el proceso de reestructuración empresarial, hayan llevado a cabo las coordinaciones necesarias con la Comisión competente a fin de convocar a la junta y tratar en ella la posibilidad de aprobar una prórroga del proceso, y siempre que la convocatoria no se hubiera realizado antes del vencimiento del proceso, como consecuencia de la imposibilidad del representante de la Comisión de asistir a la junta antes de dicha fecha. En todos los supuestos, el representante de la Comisión deberá justificar su imposibilidad de asistir en razón a circunstancias propias del ejercicio de sus funciones.

En este caso, la junta de acreedores debe ser convocada para pronunciarse sobre la posibilidad de la prórroga, en un plazo que no excederá de los quince días hábiles siguientes a la fecha del fin del proceso.

III.4 El fin del proceso de reestructuración económica y financiera de Sacosa y la posibilidad de su prórroga.

En este orden de ideas, el proceso materia de este pronunciamiento se inició el 06 de octubre de 1995 y fue prorrogado sucesivas veces hasta el 3 de febrero de 1997. Estando próximo el vencimiento del proceso, la junta volvió a reunirse el 28 de enero de 1997 para tomar una decisión sobre una nueva prórroga. Sin embargo, la propuesta en ese sentido no alcanzó la votación favorable exigida por el artículo 6 de la Ley de Reestructuración Empresarial **(6)** de los representantes de más del 50% de los créditos reconocidos por la Comisión.

Como se expone en la parte de antecedentes de esta resolución, el 01 de febrero de 1997, dos días antes del fin del proceso, se publicó en el diario oficial El Peruano y en el diario La República una nueva convocatoria a la junta de acreedores de Sacosa para el 05 de febrero de 1997, es decir después del vencimiento del plazo anteriormente acordado, para lograr un nuevo pronunciamiento sobre la prórroga del proceso.

La presidenta de la junta sostiene que el fin del proceso de reestructuración de Sacosa obedece a una mala actuación del Secretario Técnico de la Comisión, a quien atribuye tal responsabilidad por no haber atendido a su convocatoria para el 05 de febrero. Sin embargo, no se ha pronunciado sobre las razones por las cuales, entre esa fecha y el 24 de febrero de 1997 en que se emitió la Resolución N°022-97/CRE-CAL/EXP.059-94, no manifestó ningún interés por volver a convocar a la junta.

En este orden de ideas, en el presente caso hay tres hechos que resultan fundamentales para evaluar la diligencia o negligencia de la junta y determinar si existió una real voluntad de prórroga por parte de los acreedores. En primer lugar, estando a seis días del fin del proceso, el 28 de enero de 1997, en la junta no se pudo lograr la mayoría necesaria para aprobar una nueva prórroga; la última convocatoria se hizo recién cuatro días después de la junta antes mencionada, se omitió coordinar la asistencia del representante de la Comisión a la reunión; y, finalmente, entre el 05 y el 26 de febrero de 1997, fecha en la cual la presidenta de la junta impugnó la Resolución N°022-97/CRE-CAL/EXP.059-94, no se produjo acto alguno que permita percibir una voluntad de prórroga por parte de la junta.

Por ello, esta Sala considera que en este caso se han producido los dos supuestos analizados anteriormente, la falta de acuerdo por parte de la junta, que no se pronunció a favor de la prórroga estando cercano al fin del proceso, y la falta de diligencia por parte de la junta y sus autoridades en los cuales la Comisión debe intervenir para declarar el fin del procedimiento administrativo.

III.5 Difusión de la presente resolución.

En aplicación del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 807 y atendiendo a que la presente resolución interpreta de modo expreso y con carácter general el sentido

de la legislación, corresponde declarar que ésta constituye un precedente de observancia obligatoria en la aplicación del principio que se enuncia en la parte resolutive. Adicionalmente, corresponde oficiar al Directorio del Indecopi para que éste ordene la publicación de la misma en el diario oficial El Peruano.

IV. RESOLUCION DE LA SALA

Por los argumentos expuestos, esta Sala ha resuelto lo siguiente:

PRIMERO: Confirmar en todos sus extremos la Resolución N° 022-97/CRE-CAL/EXP. 059-94 por la cual la Comisión de Reestructuración Empresarial del Colegio de Abogados de Lima declaró concluido el proceso de reestructuración económico y financiera de Laboratorios Opticos Saldaña Cornealent S.A. - Sacosa.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Decreto Legislativo N°807, considerar que la presente resolución establece un precedente de observancia obligatoria en la aplicación de los siguientes conceptos:

Después de la fecha señalada para el fin de un proceso de reestructuración económica y financiera de un deudor insolvente, su junta de acreedores podrá pronunciarse sobre la prórroga de dicho proceso, únicamente cuando no se hubiese reunido oportunamente por causas no imputables a ella misma o a sus autoridades, y siempre que la voluntad de prórroga, es decir la intención de reunir a la junta para pronunciarse sobre tal posibilidad, se desprenda de la actuación de los interesados.

Para estos efectos, se puede considerar que una junta de acreedores o sus autoridades han manifestado en forma diligente su voluntad de prórroga cuando, con anticipación no menor a quince días calendario a la fecha en que concluiría el proceso de reestructuración empresarial de su deudor insolvente, hayan llevado a cabo las coordinaciones necesarias con la Comisión competente, para convocar a la junta y tratar en ella la posibilidad de aprobar una prórroga del proceso, y siempre que la convocatoria no se hubiera realizado antes del vencimiento del proceso, como consecuencia de la imposibilidad del representante de la Comisión de asistir a la junta antes de dicha fecha. En todos los supuestos, el representante de la Comisión deberá justificar su imposibilidad de asistir en razón a circunstancias propias del ejercicio de sus funciones.

En este caso, la junta de acreedores debe ser convocada para pronunciarse sobre la posibilidad de la prórroga, en un plazo que no

excederá de los quince días hábiles siguientes a la fecha del fin del proceso.

TERCERO: Disponer que la Secretaría Técnica remita copias de la presente Resolución, así como de la resolución de Primera Instancia, al Directorio del INDECOPI para su publicación en el Diario Oficial El Peruano, de acuerdo a los términos establecidos en el segundo párrafo del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 807.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Bullard González, Hugo Eyzaguirre del Sante, Luis Hernández Berenguel, Gabriel Ortiz de Zevallos y Jorge Vega Castro

(1) En este sentido se pronuncia, fundamentalmente, la Resolución N° 104-96-TDC, emitida el 23 de diciembre de 1996 en el Expediente N° 058-96-CSA, correspondiente al procedimiento de declaración de insolvencia de Grupo Pantel S.A. a pedido Eurobanco Bank Limited; el tema también es tratado en las resoluciones números 106-96-TDC y 079-97-TDC, de fechas 26 de diciembre de 1996 y 24 de marzo de 1997, respectivamente, expedidas en el procedimiento de nulidad de la declaración de insolvencia de Compañía Industrial Oleaginosa S.A., tramitada en el Expediente N° 035-96-cce-ccpl y en la Resolución N° 087-97-TDC, del 04 de abril de 1997 en el Expediente N°010-96/CRE-CCAIL, correspondiente al procedimiento de declaración de insolvencia de Sociedad Pomalca Viuda de Piedra S.A.

(2) Resolución N°088-96-TDC del 20 de noviembre de 1996, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 1996 en la cual se aprobaron dos Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal de Ind.; uno referido a la competencia de la Comisión de Salida del Mercado y sus entidades delegadas para conocer de las impugnaciones formuladas contra la realización de juntas de acreedores; y el otro que contiene los criterios aplicables para evaluar las impugnaciones sustentadas en presuntos defectos existentes en la participación o en la votación de uno o varios integrantes de la respectiva junta.

(3) Ley de Reestructuración Empresarial:

Artículo 5º.- La Junta de Acreedores tendrá las siguientes atribuciones :

1) Decidir el destino de la empresa, que podrá ser:

a) La continuación de la actividad de la empresa, en cuyo caso entrará en proceso de reestructuración económica y financiera con arreglo al Título II;

b) La disolución y liquidación de la empresa, en cuyo caso se procederá a su liquidación extrajudicial conforme al Título III; o,

c. La declaración judicial de quiebra conforme al Título IV...

Artículo 8º (primer párrafo).- Cuando la Junta de Acreedores decida la continuación de las actividades de la empresa porque existen posibilidades reales para su recuperación económica y financiera, la empresa entrará en proceso de reestructuración por un plazo no mayor de un año , contado a partir de la fecha del acuerdo de la Junta de Acreedores sobre el destino de la empresa, prorrogable por acuerdo de la misma Junta.

Reglamento de la Ley de Reestructuración Empresarial:

Artículo 19º (primera párrafo).- Decidida la continuación de las actividades de la empresa, ésta ingresará al proceso de reestructuración por un plazo no mayor de un (1) año. La Junta podrá prorrogar el plazo el número de veces que estime necesario.

(4) Ley de Reestructuración Empresarial:

Artículo 14º (segundo párrafo).- ...Vencido el plazo de duración del proceso de reestructuración de la empresa, caducarán las funciones de la Junta de Acreedores y del administrador, y asumirán su administración aquellos a quienes corresponda según sus estatutos...

Reglamento de la Ley de Reestructuración Empresarial:

Artículo 25º.- Vencido el plazo de reestructuración a que se refiere el Artículo 19º, caducarán las funciones de la Junta, que serán reasumidas por la Junta General de Accionistas o Asociados de la empresa, caducando la suspensión del Estatuto. Asimismo, cesará en el cargo y caducarán las funciones del administrador, que serán asumidas por los órganos y las personas que elija la Junta General de Accionistas o Asociados. No son susceptibles de revisión los acuerdos que hubiere adoptado la Junta durante el plazo de su mandato.

(5) Resolución N° 021-96-TRI-SDC. En esa oportunidad la Sala manifestó lo siguiente: "Resulta entonces evidente que salvo los casos mencionados, los acreedores mayoritarios de Joyeros Peruanos no manifestaron su voluntad de llegar a una solución general que, en el marco del proceso concursal pudiera resultar beneficiosa para todas las partes comprometidas.

En el mismo sentido se puede afirmar que menos interés por el ejercicio de sus derechos en el marco del procedimiento concursal demostró el Banco del Progreso, el cual recién se apersonó mediante la presentación de su solicitud de reconocimiento de créditos, el 12 de marzo de 1996, es decir, un mes después de la última convocatoria a la sesión de instalación de la Junta de Acreedores.

De lo expuesto y como consecuencia de que los acreedores de Joyeros Peruanos habían desistido de hacer uso de los mecanismos que les provee el procedimiento concursal para adoptar una decisión respecto del destino de la empresa, luego de que en las tres convocatorias no se había logrado el quórum necesario para la instalación de la Junta de acreedores, la Comisión se encontraba en posición de ejercer su atribución de solicitar la declaración judicial de quiebra Joyeros Peruanos. Sin perjuicio de ello, la Comisión optó en primera instancia, por otorgar a los trabajadores una nueva oportunidad para que la Junta de Acreedores se reúna y adopte una decisión en conjunto."

(6) Ley de Reestructuración Empresarial , artículo 6º.- Los acuerdos de la Junta previstos en el numeral 1) del artículo anterior se adoptarán con el voto de los acreedores que representen créditos por un importe superior al 70% del monto total de los mismos y en presencia de un representante de la Comisión, que certificará la existencia de tal acuerdo y que se ha llevado conforme a ley.

Los demás acuerdos se adoptarán por el voto de los acreedores que representen créditos por un importe superior al 50% del monto total de los mismos.